

(P. de la C. 4112)

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7, 12 y 17 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", con el propósito de hacer correcciones de forma, omisiones; clarificar sujeción jurisdiccional; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Responsabilidades y Coordinación con otras Agencias

...

La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos. Las agencias y los municipios deberán asegurarse que los servicios que han sido delegados para que sean prestados por proveedores o entidades privatizadas ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde exista maltrato.

Las agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) Desarrollar e implantar programas de prevención para los padres, madres y los niños y niñas a nivel de todo Puerto Rico;
- (8) ...

- (9) Adoptar programas de orientación, adiestramiento y prevención para personal de su agencia o municipio sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional en adición a los alcances e implantación de esta Ley;

...

El Departamento y las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico elaborarán y adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley, como se dispone a continuación:

- (a) ...

- (b) Departamento de Salud

- (1) ...

...

- (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la custodia del Departamento, con sujeción a los protocolos establecidos por el Departamento de Salud;

...

- (11) ...

- (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

- (1) Ofrecer atención, tratamiento residencial o ambulatorio, integral y eficiente a menores maltratados en lo relacionado a condiciones de salud mental o adicción. En el caso de tratamiento residencial, la admisión estará sujeta a la determinación de su equipo clínico luego de un proceso de evaluación;

...

- (8) ...

- (d) Departamento de la Vivienda

- (1) Ofrecer atención prioritaria, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios, sujeto a la reglamentación federal aplicable;

- (2) Ofrecer atención prioritaria, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores, sujeto a la reglamentación federal aplicable;
- (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga difícil la ubicación, sujeto a la reglamentación federal aplicable;
- (4) Enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre a fin de propiciar que el menor pueda seguir viviendo en su hogar, sujeto a la reglamentación federal aplicable;
- (5) Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de vivienda ofrezcan atención prioritaria a las situaciones donde existe maltrato y cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.

...

(g) Administración de Instituciones Juveniles

- (1) ...
- (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de faltas, la investigación deberá incluir una presunción de negligencia institucional;
- ...
- (9) ...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Centro Estatal de Protección a Menores

El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, el cual estará adscrito a la Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en esta Ley y que constará de lo siguiente:

- (a) ...

- (b) . . .
- (c) . . .
- (d) Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

El Departamento de la Familia establecerá la oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales que coordinará con las agencias de Puerto Rico y Estados Unidos servicios que necesiten las familias para lograr un funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrecerá:

- (1) . . .
- . . .
- (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores que las agencias y los municipios tengan disponibles.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Objetivos y Funciones de la Junta Revisora

La Junta Revisora tendrá los siguientes objetivos y funciones:

- (a) . . .
- (b) . . .
- (c) . . .
- (d) . . .
- (e) . . .
- (f) Solicitar informes especiales y específicos al equipo profesional multidisciplinario en aquellas situaciones en que se necesita más información para poder evaluar el plan de permanencia o para la discusión de casos que así lo ameriten.
- (g) . . .
- (h) . . .

- (i) . . .
- (j) . . .
- (k) Todas aquellas otras funciones que se dispongan por reglamento con el objetivo de cumplir con las encomiendas especificadas en esta Ley.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 17.-Escuelas; educación y prevención primaria

El Departamento de Educación, en coordinación con los Departamentos de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción y de la Familia, desarrollarán e implantarán cursos para los estudiantes, los maestros, los padres, madres y personas responsables del estudiante, dirigidos a la capacitación para una convivencia sin violencia, fundamentada en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el pleno disfrute de los derechos humanos.”

Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

13 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

María D. Díaz Ríos
Firma